



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-005-2013-00296-00
Actor:	ROSARIO ADIELA TERÁN DE RODRÍGUEZ
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO UNO ESE, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, ASMET SALUD EPS SAS, LA PREVISORA
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 164

El día 29 de octubre del 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CAPCA, en la que se dispuso designar como peritos a dos médicos especialistas en oncología clínica, para que las partes procedieran a gestionar los oficios a efectos de llevar a buen término la práctica de la prueba pericial solicitada.

El día 19 de diciembre del 2019, de conformidad con los datos aportados por la Fundación Valle del Lili y Clínica Imbanaco, fueron librados dos oficios designando a Lina María López Bernal del Instituto de Cáncer y William Alberto Franco Climet como médicos oncólogos para que llevaran a cabo dictamen pericial en el proceso de la referencia, dichos oficios fueron remitidos en esta misma fecha a los correos electrónicos de los apoderados que solicitaron la práctica de la prueba.

No obstante lo anterior, previa revisión del expediente, archivo físico de correspondiente y correos electrónicos del Despacho, se evidencia que no existe gestión por ninguna de las partes interesadas en la práctica de la prueba, por lo que se hace necesario requerirlos para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, se sirvan informar y acreditar ante el Despacho el trámite que le han dado a los oficios Nro, J2A-1663-2013-00296-00 y J2A-1664-2013-00296-00, que obran a folios 556 y 557 del expediente.

Lo anterior, toda vez que la audiencia de pruebas para agotar el debate pericial se encuentra programada para el día 15 de abril del 2020, requiriéndose adelantar por parte del Despacho la posesión del profesional para entregarle las partes pertinentes del expediente, que él a su vez tenga un tiempo prudencial para estudiarlo y el Despacho pueda analizar íntegramente el expediente de manera previa a la celebración de la diligencia.

En virtud de lo anterior, una vez vencido el término de cinco días otorgado sin que las partes acrediten su actuación, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal al tratarse de un proceso que data del año 2013, el Despacho procederá a decidir sobre la práctica de la prueba o el cierre del debate probatorio.

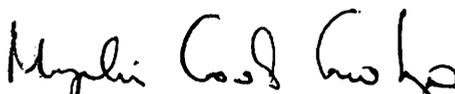
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

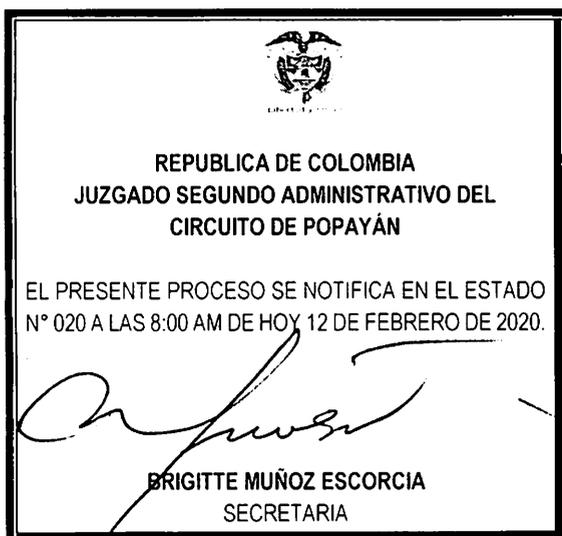
1.- **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante, Asmet Salud EPS y ESE Centro I, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, se sirvan informar y acreditar ante el Despacho el trámite que le han dado a los oficios Nro, J2A-1663-2013-00296-00 y J2A-1664-2013-00296-00, que obran a folios 556 y 557 del expediente.

2.- Vencido el Término conferido, pásese el expediente a Despacho para decidir sobre la práctica de la prueba o el cierre del debate probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 No. 2-18, segundo piso

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00205-00
Actor:	MARIA ORFILIA QUITIAN
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Auto No. 109

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 746 del 14 de noviembre de 2019¹, se admitió la demanda y se dispuso notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados.

Revisado el expediente se encuentra que transcurrido más de treinta días desde la notificación por estados electrónicos del auto admisorio, la parte actora no han cumplido con su carga procesal de gestionar lo necesario para la notificación a la parte vinculada MARIA ISABEL ALARCON, tal como dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. por remisión que hace el artículo 200 del CPACA.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la entidad demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal que le asiste y realice las gestiones necesarias para lograr la notificación a la vinculada MAIRA ISABEL ALARCON. La omisión de parte demandante dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le asiste y realice las gestiones necesarias para lograr la notificación a la vinculada MARIA ISABEL ALARCON. La omisión dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO.- REMITIR el correspondiente mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL
ESTADO N° ~~020~~ A LAS 8:00 AM DE HOY 12 DE
FEBRERO DE 2020.

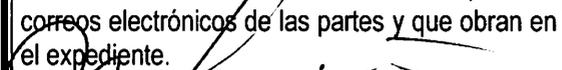

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

EL 12 DE FEBRERO DE 2020, se constata la
comunicación de la providencia conforme lo
establece el artículo 201 del CPACA, a los
correos electrónicos de las partes y que obran en
el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00171- 00
Actor:	ARACELI CHASOY LOPEZ
Demandado:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA

Auto No. 085

En el asunto se profirió sentencia No. 176 del 03 de septiembre de 2019 (folio 29 ss).

La Corte Constitucional mediante auto del 30 de octubre de 2019, decidió excluir el asunto de revisión.

En tal virtud,

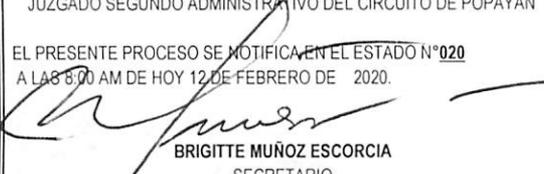
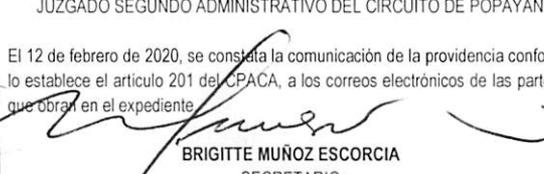
Primero.- ESTESE a lo dispuesto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en cuanto el expediente de la referencia fue EXCLUIDO de revisión.

Segundo.- En firme esta providencia, previas las anotaciones y comunicaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

 Libertad y Orden REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 020 A LAS 8:00 AM DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020.  BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIO	 Libertad y Orden REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN El 12 de febrero de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.  BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIO
--	--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00002-00
Actor:	OLIVA ZEMANATE y OTRAS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

Auto Interlocutorio No.- 092

Pasa a Despacho el asunto a fin de proveer frente a los Oficios visible a folios 107 a 114 y 115 del cuaderno ejecutivo, proveniente de la Policía Nacional y de la parte ejecutante, respectivamente en el que solicitan se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 219 del 16 de mayo de 2018 el Juzgado profirió mandamiento de pago¹ por el capital de \$180.418.000 adeudado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia – 27 de agosto de 2015 -, por los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2015 a la fecha de la providencia – 16 de mayo de 2018-, correspondiente a \$133.815.651 y por los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo liquidados conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.²

La Policía Nacional presentó recurso de reposición contra la orden de pago³

Por auto interlocutorio No.794 del 26 de noviembre de 2019 no se repuso para revocar. La providencia quedó en firme el 02 de diciembre de 2019 a las 5:00 de la tarde, por lo que el término para proponer excepciones de mérito corrió del 3 al 16 de diciembre de 2019.

La Policía Nacional no presentó excepciones de mérito.

Por auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La providencia se notificó el 27 de enero de 2020 por estado electrónico.

¹ Folio 75

² Folio 75-76

³ Folio 84.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00002-00
Actor:	OLIVA ZEMANATE y OTRAS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

La Policía Nacional por escrito radicado el 28 de enero de 2020 la Policía Nacional informó que mediante la Resolución No. 0651 de fecha 19 de julio de 2018 con la que se dio cumplimiento a una sentencia judicial.

Junto con el escrito se aportó copia del acto administrativo (fl.107 a folio 114)

Por su parte el ejecutante, quien actúa a través de su apoderado judicial, solicitó al Despacho que de por terminado el proceso por pago de la obligación. Anexa Resolución de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, consagra que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente asunto las partes informan al Despacho que el crédito contenido en el presente proceso ejecutivo ha sido cancelado y por ello solicitan se dé por terminado, en prueba de ello, allegan copia de la Resolución No.0651 del 19 de julio de 2018.

Como quiera que: i) la solicitud se hace antes de liquidar el crédito y las costas del proceso; ii) la solicitud proviene de las partes; iii) en el proceso no hay lugar a practicar audiencia de remate; iii) el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se termine el proceso por pago de la obligación contenida en la Sentencia No. 163 del 20 de septiembre de 2013, Sentencia No. 123 del 11 de junio de 2015 y Auto Aclarativo de la sentencia I-132, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y adicionalmente, iv) no existen embargo de remanentes; se dará por terminado el proceso ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá levantar la orden de medidas cautelares la cual no se efectivizó en ninguna de las entidades bancarias oficiadas y se ordenará el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO. DESE POR TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por la señora Oliva Zemanate y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ARCHÍVASE el expediente, previa ejecutoria y cancelación de su radicación.

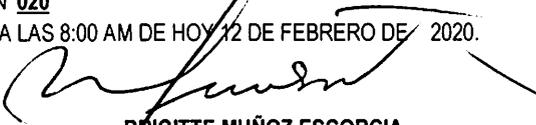
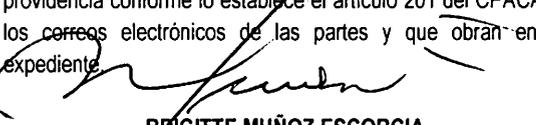
Expediente:	19001-33-33-002-2018-00002-00
Actor:	OLIVA ZEMANATE y OTRAS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme dispone el artículo 201 del CPACA y **REMÍTASE** el mensaje de datos a quienes suministraron correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

 LIBERTAD Y ORDEN REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N°020 A LAS 8:00 AM DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020.  BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIO	 LIBERTAD Y ORDEN REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN El 12 de febrero de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.  BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIO
---	--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
CARRERA 4 No. 2 - 18 - Fax: 8209648
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sala de Audiencias N° 5 Edificio Canencio – Popayán.

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente:	190013333002201700152-00
Actor:	CARMEN LUCERO GUZMAN Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto de Tramite No. 769

Revisado el asunto de referencia y conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, procede citar a las partes e intervinientes celebrar audiencia inicial.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: CÍTESE a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que concurran a celebrar audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevara a cabo el día 24 DE FEBRERO DEL 2020 a las 9 y 30 en las horas de la mañana, en el sala 5 del Edificio Canencio ubicado en la carrera 4 No. 2 – 18 de esta ciudad. La comparecencia de los abogados de las partes es obligatoria.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.399.181 de Calarca, Quindío, portador de la T.P. 183.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, conforme al poder visible en el folio 30 del expediente.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme dispone el artículo 201 del CPACA y **REMITASE** el mensaje de datos a quienes suministraron correo electrónico.

Expediente:	190013333002201700152-00
Actor:	CARMEN LUCERO GUSMAN Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

